<u>CONSTANCIA SECRETARIAL:</u> JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE PUERTO SALGAR, CUNDINAMARCA. once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023). Pasa a Despacho de la señora Juez informándole que, mediante auto signado 10 de noviembre de 2021, se libró mandamiento de pago. Luego, el doctor Ernesto Espejo Palacio fue designado como curador Ad Litem y el 18 de mayo del año en curso se le dio traslado de la demanda y sus anexos. Vencido el término de traslado, esto es, los 10 días para realizar pronunciamiento no emitió pronunciamiento alguno.

Días hábiles: 19,23,24,25,26, 29, 30,31 y 01,02 de junio de 2023.

Días inhábiles: 20,21, 22, 27, 28 de mayo de 2023.

Sírvase proveer.

LAURA VICTORIA VÁSQUEZ AGUIRRE
Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
Puerto Salgar, Cundinamarca, julio once (11) de dos mil veintitrés (2023)

Auto interlocutorio:	**No. 991**
Proceso:	**EJECUTIVO SINGULAR**
Radicación:	**No. 255724089001-2021-00442-00**
Ejecutante:	**BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA (NIT. 800.037.800-8)**
Ejecutado:	**GERARDO BETANCUR CARDONA (C.C.4.437.913)**

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Vista la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho a verificar la viabilidad de emitir orden de continuar con la ejecución en el proceso de la referencia.

II. ANTECEDENTES

En este asunto, mediante proveído adiado noviembre 10 de 2021, se libró mandamiento de pago a favor del demandante y en contra del demandando. El demandado Gerardo Betancur Cardona se encuentra debidamente notificado mediante Curador Ad Litem, según memorial que acepta la designación y traslado de la demanda del 18 de mayo de 2023, quien no realizó pronunciamiento alguno.

Habida cuenta que el demandado no dio cumplimiento a la obligación contenida

en el documento base de ejecución, ni el curador ad litem propuso excepciones en contra de las pretensiones, el Juzgado considera pertinente dar aplicación al artículo 440 del Código General del Proceso

III. CONSIDERACIONES.

3.1. Problema Jurídico.

Encontrando que los presupuestos procesales están reunidos, que no se observa causal de nulidad con aptitud para invalidar lo actuado, compete al Despacho establecer si hay lugar a seguir adelante con la ejecución por los montos ordenados en el mandamiento de pago.

3.2. Tesis del Despacho y supuesto jurídico.

Desde ya se anuncia que debe seguirse adelante con la ejecución del mandamiento de pago, toda vez que el Estatuto Procesal prevé el pago o interponer excepciones y ninguna de estas actuaciones fue surtida por la parte ejecutada, pues, una vez notificada en debida forma, no presentó oposición al respecto y, mucho menos, demostró el pago de la obligación.

Téngase en cuenta que conforme a lo establecido en el artículo 440 del C.G.P, si el ejecutado no propuso excepciones, el Juez ordenará por auto que no tiene lugar a recurso, seguir adelante la ejecución.

3.3. Caso concreto. Los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la tesis del Despacho son los siguientes:

3.3.1. Frente a la ejecución planteada.

i) No cabe duda que los documentos presentados como base del recaudo, prestan mérito ejecutivo, pues contienen una obligación a cargo de la parte ejecutada y de donde emerge la obligación clara, expresa y actualmente exigible, tal como lo ordena el art. 422 del Código General del Proceso.

ii) Con el anterior prolegómeno, la parte demandante solicitó la ejecución de tales acreencias en los siguientes términos:

1. Por el pagaré No. **031646100012308,** el cual respalda la obligación No. **725031640160634. 1.1** SESENTA MILLONES DE PESOS M/L **($60.000.000),** por concepto de capital

1.2 UN MILLÓN QUINIENTOS NOVENTA Y DOS MIL TREINTA Y DOS PESOS M/L **($1´592.032),** por los intereses corrientes causados entre el 06 de abril de 2021, fecha en la cual pagó la última cuota, y el 06 de octubre de 2021.

1.3 DOS MILLONES NOVENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS M/L **($2´097.547)** por otros conceptos pactados en el pagaré No. **031646100012308,**

1.4 Por los intereses moratorios liquidados a partir del 07 de octubre de 2021, sobre el saldo insoluto de la obligación, y hasta obtener el pago total de la misma a la tasa máxima legal permitida.

2. Por el pagaré No. **031646210000654**, que respalda la obligación No **725031640164524**

2.1 DIEZ MILLONES CIENTO SESENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS M/L. ($10.167.681), Por concepto de Capital.

2.1 Por los intereses moratorios liquidados a partir del 12 de octubre de 2021, sobre el saldo insoluto de la obligación y hasta obtener el pago total de la misma a la tasa máxima legal permitida.

3. Por el pagaré No. 4866470214428013**,** que respalda la obligación No 4866470214240459.

3.1 DOS MILLONES DE PESOS M/L. ($2.000.000), por concepto de capital.

3.2 CIENTO SETENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS VEINTISIETE PESOS M/L. ($179.227), por los intereses corrientes causados entre el 19 de agosto de 2021, hasta la fecha de pago de la última cuota, y el 11 de octubre de 2021, fecha en la cual se declaró vencido el plazo.

3.3 1 Por los intereses moratorios liquidados a partir del 12 de octubre de 2021, sobre el saldo insoluto de la obligación y hasta obtener el pago total de la misma a la tasa máxima legal permitida.

Dicho cobro según las pruebas obrantes en el plenario, se ajusta a los valores que el ejecutado adeuda por la suma establecida en el mandamiento de pago, en cuanto no

lograron ser enervadas, puesto que luego de notificada el demandado a través de Curador Ad Litem, no evidenció el pago, ni tampoco propuso medios exceptivos, esto es, no se probó no deber la suma ejecutada o que la misma fuera inferior al valor por el que se libró el mandamiento de pago.

Teniendo en cuenta que la parte demandada no acreditó el cumplimiento de las obligaciones que tenía a su cargo, es decir, durante el término de traslado de la demanda no pagó ni formuló excepciones, se hace imperioso entonces, dar aplicación al inciso segundo del art. 440 del C. G. del P, por lo que se ordenará seguir adelante con la ejecución en la forma indicada en el auto de mandamiento de pago.

3.4. Conclusión.

Colofón de lo expuesto se ordenará seguir adelante la ejecución conforme al mandamiento de pago librado mediante proveído del 10 de noviembre de 2021, junto con los demás ordenamientos consecuenciales de conformidad con el artículo 440 inciso 2 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE PUERTO SALGAR, CUNDINAMARCA,**

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución dentro de este proceso **EJECUTIVO SINGULAR,** promovido por **el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, contra GERADOR BETANCUR CARDONA**, tal como se dispuso en el mandamiento de pago librado el 10 de noviembre de 2021.

SEGUNDO: ORDENAR a las partes que realicen y presenten la liquidación del crédito, con especificación del capital y los intereses causados, conforme a lo establecido en el art. 446 del Estatuto Procesal.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada conforme lo dispuesto en los artículos 365 y 440 del C.G del P. Se fijan como agencias en derecho la suma de **TRES**

MILLONES OCHOCIENTOS UN MIL OCHOCIENTOS VEINTICUATRO PESOS ($ 3.801.824) al tenor de lo mandado en el Acuerdo PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE

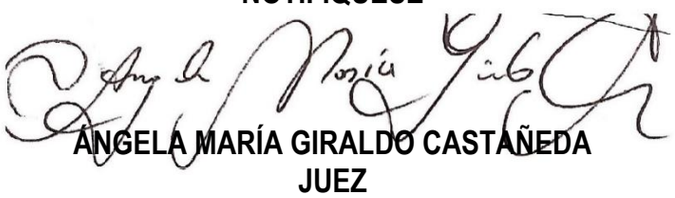

ÁNGELA MARÍA GIRALDO CASTAÑEDA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La decisión se notifica en el estado electrónico No. 071 del 12 de julio de 2023. Sin necesidad de firma del secretario. La autenticidad de este documento la confiere su procedencia de un sitio web oficial. Artículo 7º, Ley 527 de 1999. Decreto Legislativo Nro. 806 del 4 de junio de 2020, emanado del Ministerio de Justicia y del Derecho.

LAURA VICTORIA VÁSQUEZ AGUIRRE
Secretaria